



Palmira, Valle del Cauca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Única Instancia

Auto No: 2315
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SOCIEDAD DISTRIBUIDORA ELECTROJAPONES S.A.
Demandados: LEONARDO FABIO LOZANO CARVAJAL y GISELA ESPINOSA SALAZAR.
Radicación: 765204189001-2019-00375-00

La **SOCIEDAD DISTRIBUIDORA ELECTROJAPONES S.A.** (NIT. No. 800.007.983-9) propuso demanda ejecutiva en contra de los señores **LEONARDO FABIO LOZANO CARVAJAL** y **GISELA ESPINOSA SALAZAR** (C.C. No. 79.550.984 y 29.111.502 respectivamente), a fin obtener la cancelación de unas sumas de dinero. Alegando como títulos base de recaudo por la suma referida en el auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago el día dieciséis (16) de julio del año dos mil diecinueve (2019).

Al verificarse que la demanda cumplía los requisitos legales, este despacho judicial, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte actora y contra los ejecutados, siendo notificados a través del correo electrónico gisellae2018@gmail.com, y leonardofpalmira@gmail.com, conforme lo preceptúan los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En vista que los títulos aportados como base de recaudo ejecutivo, reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 de la citada codificación; la parte pasiva no tachó de falso dichos documentos y no canceló la acreencia como se le ordenó en el mandamiento ejecutivo al que se hizo referencia, ni propuso excepciones oportunamente, será del caso, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V), siguiendo los lineamientos del artículo 440 inciso 2º y 468 del C. G. del P.

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de los señores **LEONARDO FABIO LOZANO CARVAJAL** y **GISELA ESPINOSA SALAZAR** (C.C. No. 79.550.984 y 29.111.502 respectivamente), en la forma y términos como quedó consignado en el mandamiento ejecutivo de pago al que se hizo alusión en el cuerpo de este proveído.

Segundo: En espera alguno de los extremos procesales presente la liquidación del crédito y sus intereses desde cuando la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago total, en la forma como lo prevé el artículo 444 del C. G. del Proceso en armonía con el artículo 446 de la misma norma.

Tercero: Condenar a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense.

Cuarto: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la demandada que se encuentren embargados y secuestrados, así como los que más adelante se pudieren aprehender, una vez en firme su secuestro y avalúo.

Con el dinero resultado de la subasta pública páguese el crédito que se cobra junto con sus intereses, costas y gastos procesales, una vez liquidados y en firme la liquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,**

EDGAR DAVID ARANGO MONTOKA.

Firmado Por:

Edgar David Arango Montoya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf69c2d0849d360e33a03ce698958fa45e578fe3778c14a8b429eb2749a530d6

Documento generado en 26/10/2021 06:02:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**